



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00133 00
Ejecutante	Contacto Solutions S.A.S.
Ejecutado	Manuel Ignacio Torres
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Subsanada en términos la presente demanda y reunidos los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso, y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Contacto Solutions S.A.S.** y en contra de MANUEL IGNACIO TORRES, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8136241902, en los siguientes términos:

1. La suma de **\$5.087.474** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de noviembre 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO. TÉNGASE a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado	50001 41 89 001 2025 00160 00
Demandante	Elena Vélez Marín
Demandados	Wolfan Scheneider Rojas Sánchez y Luz Marina Carrillo Virgüez
Decisión	Admite Demanda y Ordena Prestar Caución

Subsanada en términos la presente demanda y reúne los requisitos generales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General de Proceso, así como los especiales enlistados en el canon 384 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **Elena Vélez Marín** representada por apoderado judicial, en contra de **Wolfan Scheneider Rojas Sánchez y Luz Mary Carrillo Virgüez**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, de acuerdo con los artículos 390 al 392 y numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección de la parte demandante, debiéndose cumplir los rigores procesales de cada una. En caso de surtirse la notificación electrónica, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** para contestar y proponer excepciones (Art. 391 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR al demandado que no habrá lugar a ser oído, hasta tanto, demuestre haber cancelado a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **500012051101** del Banco Agrario de Colombia o directamente al arrendador, el valor total de los cánones adeudados y relacionados en el escrito promotor y los que se causaren durante el trámite del proceso, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá prestar caución por valor de **\$1.286.000** en el término de 10 días, conforme lo establece el inciso 2 numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENGASE al abogado **Oscar Arguello Arguello**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido (Art.74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00166 00
Ejecutante	Banco Finandina S.A. BIC
Ejecutado	Jorge Luis Guevara Santos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422, 431 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Banco Finandina S.A. BIC** y en contra de **Jorge Luis Guevara Santos**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1500185158, en los siguientes términos:

1. La suma de **\$23.489.016**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por el valor de **\$6.818.689** correspondiente a los **intereses corrientes** sobre el capital anterior causados desde el **20/04/2024 al 20/04/2025**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO. TÉNGASE al abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00171 00
Ejecutante	Contacto Solutions S.A.S.
Ejecutado	John Cesar Moron Ayala
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Subsanada en términos la presente demanda y reunidos los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso, y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Contacto Solutions S.A.S.** y en contra de **John Cesar Moron Ayala**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8219193505, en los siguientes términos:

1. La suma de **\$3.517.390** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de noviembre 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO. TÉNGASE a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Verbal
Radicado	50001 41 89 001 2025 00176 00
Demandante	Luz Herminda Espejo Daza
Demandado	José Gilberto Ávila Roa
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO: Tomando en cuenta que no existe certeza que el correo electrónico gavilaroa@hotmail.com corresponde al utilizado por el demandado a notificar, informará la forma como obtuvo esa dirección electrónica y allegará la evidencia correspondiente, conforme el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá, en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar el envío en forma simultánea de la demanda y de los anexos al demandado, así como del escrito de subsanación.

Deberá presentarse la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00197 00
Ejecutante	Banco Bogotá S.A.
Ejecutado	Leishman González Castañeda
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Leishman González Castañeda**, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1005293696, título valor base de ejecución, en los siguientes términos:

1. La suma de **\$21.343.655** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **08 de mayo de 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por el valor de **\$3.028.841** correspondiente a los **intereses corrientes** sobre el capital anterior causados desde el **05/04/2024 al 07/05/2025**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00198 00
Ejecutante	Contacto Solutions S.A.S.
Ejecutado	Juan Carlos Campos
Decisión	Inadmite Demanda

Del estudio realizado a la presente demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO. Expondrá en los hechos de la demanda la fecha de realización del endoso del título valor, toda vez, que en el documento anexó no señaló fecha.

SEGUNDO. Allegará copia en archivo digital de la Escritura Pública No. 1670 del 13 de julio de 2022, junto con la certificación de vigencia, en la que el **Banco Falabella S.A.** le otorgó poder especial a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo.

TERCERO. Allegará el certificado de existencia y representación del Banco Falabella S.A.

CUARTO. Acreditará con prueba sumaría como obtuvo la dirección electrónica del demandado juancarloscampos68@gmail.com de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00199 00
Ejecutante	Edufactoring S.A.S.
Ejecutado	Alison Samara Gómez Torres
Decisión	Inadmite Demanda

Del estudio realizado a la presente demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que, el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 20210050092 se pactó por instalamentos, es necesario que se discriminen de forma independiente cada a una de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO. Como quiera que del hecho 2.3 se extrae que la parte ejecutada realizó unos pagos por la suma de \$1.424.500, deberá proceder a realizar la debida imputación de ellos en los meses de abril a marzo, adecuando además el petitum de la demanda en atención a dicha suma, indicando con claridad las fechas en que se hicieron y como se aplicaron a cada cuota.

TERCERO. En caso de haber hecho uso de la clausula aceleratoria, deberá indicar con claridad desde que fecha, (días-mes-año) hace uso de la misma y el capital insoluto.

Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

Téngase a la abogada **Lizeth Karina Botello Betancourt**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado (art. 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00200 00
Ejecutante	Banco Bogotá S.A.
Ejecutado	Andrés Fernando Meneses Roncancio
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Andrés Fernando Meneses Roncancio**, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12347887607, título valor base de ejecución, en los siguientes términos:

1. La suma de **\$18.367.739** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de mayo de 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por el valor de **\$2.906.469** correspondiente a los **intereses corrientes** sobre el capital anterior causados desde el **16/07/2024 al 15/05/2025**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de Justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00202 00
Ejecutante	Banco Bogotá S.A.
Ejecutado	Gildardo Rodríguez Castro
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Gildardo Rodríguez Castro**, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 953228729, título valor base de ejecución, en los siguientes términos:

1. La suma de \$ 26.260.875,00 correspondiente al capital de la obligación contendida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de mayo de 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por el valor de **\$ 4.386.526,00** correspondiente a los **intereses corrientes** sobre el capital anterior causados desde el **16/02/2024 al 21/05/2025**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de Justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"